

AUTO

Radicado No. 700013121004-2013-00057-03

Sincelejo, diciembre (9) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Especial de Restitución de Tierras (Despacho Comisorio)
Solicitantes: Santiago de Jesús Ruiz Beltrán, Orlando Antonio Paternina Cerpa y Otros.
Opositor: Sebastián Ruiz Domínguez y Otros.
Predios: “El Coco y La Meza, Pekín, Pekín Potrero Nuevo”.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez oteado el plenario, encuentra esta judicatura que a través de escrito remitido el miércoles 30 de noviembre de 2022 vía correo electrónico, el apoderado de los segundos ocupantes, señores Francisco Domínguez Martínez y Silvia Esther Olmos, interpuso recurso de reposición contra el auto de noviembre 18 de 2022, que fijó fecha para la entrega material de la parcela 8 del predio denominado “El Coco - La Meza”.

Pues bien, sin mayores disquisiciones se rechazará el mentado recurso por haberse presentado de forma extemporánea, toda vez que la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico el día 21 de noviembre hogaño, como puede verse en el micrositio de este juzgado en la página web de la Rama Judicial¹, lo que implica que el término de ejecutoria corrió los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2022, lapso durante el cual debió hacerse el cuestionamiento a la providencia en mención, conforme establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, es importante mencionar que no debe confundirse el acto de notificación de las providencias judiciales, cuyos términos y efectos se encuentran regulados en el Código General del Proceso, para el caso en el artículo 295, con la comunicación de dichas decisiones, acto que suele realizarse, precisamente, una vez se encuentran debidamente notificadas y han cobrado ejecutoria, pues tales comunicaciones no son otra cosa que una forma de materialización de las órdenes contenidas en las referidas providencias.

Por otra parte, también fue allegada por parte de la coordinadora del Grupo COJAI de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitud de modulación de la decisión contenida numeral séptimo de la parte resolutive del auto de noviembre 18 de 2022, que ordenó al mentado grupo otorgar, como medida transitoria a favor de los segundos ocupantes reconocidos, el pago de un canon de arrendamiento de tierras que les permitiera continuar de forma provisional la explotación ganadera que ejercen actualmente en la parcela 8 del predio denominado “El Coco - La Meza”, en otro inmueble.

Al respecto, conviene recordar que la figura de la modulación de sentencias, traída² al proceso de restitución de tierras en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-sincelejo/248>

² Originalmente “La modulación es un procedimiento empleado por la Corte Constitucional para poder adoptar una decisión que le permita proteger la integridad de la Constitución respecto de una vulneración que se le haya infringido, pero sin afectar gravemente otros valores constitucionales que se podrían ver en juego.

91 y del contenido del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, faculta al juez o magistrado a quien ha correspondido el conocimiento del proceso a tomar, con posterioridad a la sentencia, las decisiones que estime pertinentes en aras de garantizar la efectividad de los derechos concedidos a las víctimas restituidas. No es sino esta la finalidad de la mentada figura dentro del trámite del proceso de restitución de tierras.

En ese orden, no puede usarse la figura de la modulación como medio para soslayar los recursos que la ley procesal ha establecido para impugnar las decisiones judiciales, ni mucho menos para abstenerse de ejercerlos dentro de los términos definidos para ello, máxime cuando lo que se pretende no es que esta célula judicial garantice la materialización de los derechos de las víctimas sino por el contrario, que dicha materialización continúe suspendida en el tiempo, lo que denota su improcedencia.

Deviene palmario que el Grupo COJAI, como destinatario de la orden contenida el numeral séptimo del auto de 18 de noviembre del año en curso, se encuentra inconforme con la misma, por lo cual lo procedente hubiera sido impugnarla interponiendo el recurso de reposición respectivo dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, esto es, entre el 22 y el 24 de noviembre de 2022, evento que no ocurrió, pues si en gracia de discusión se hubiera adecuado la solicitud de modulación presentada a dicho recurso, tendría que decirse que su interposición fue igualmente extemporánea. Un razonamiento diferente implicaría admitir que las providencias judiciales dictadas dentro del proceso de restitución de tierras nunca quedan en firme, yendo en contravía del principio de seguridad jurídica.

Contrario a lo señalado en la jurisprudencia que invoca, lo pretendido por el Grupo COJAI no es que se profieran nuevas órdenes en favor de garantizar la estabilidad de la restitución, sino que se modifique una orden proferida en su contra, para lo cual, se reitera, debió hacer uso de los recursos establecidos para tal fin, dentro de los términos correspondientes.

Resulta cuando menos contradictorio que la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad llamada a ser la principal defensora de las víctimas, se constituya en obstáculo para la materialización de sus derechos. Y es que las órdenes en cabeza del Grupo COJAI a favor de los señores Francisco Domínguez y Silvia Olmos, que a la fecha siguen sin cumplirse, datan del año 2020 y no es dable que la víctima restituida, Epifania Viloria, mujer rural, adulta mayor, analfabeta y sin ingresos económicos propios, siga viéndose privada explotar el predio restituido en razón a que hoy, casi 3 años después de reconocidos como tal, no se ha atendido los ocupantes secundarios.

Así las cosas, se mantendrán incólumes las órdenes emitidas en auto de 18 de noviembre de 2022 y como quiera que, a través de auto de 12 de mayo de 2022, el Tribunal comitente recalcó a esta agencia judicial que la entrega material de los fundos objeto de restitución no está sujeta a condición alguna, se llevará a cabo la entrega

Esta técnica se concreta, a su vez, en diferir en el tiempo los efectos del fallo (...)" Ver, entre otros, Auto 480 de 2020, Corte Constitucional.

material de la parcela 8 de predio denominado "El Coco y La Meza" en la fecha programada para ello.

De igual forma, se conminará al Grupo COJAI de la UAEGRTD para que se abstenga de efectuar este tipo de actuaciones que más que actos procesales resultar ser maniobras dilatorias en detrimento de los derechos de las víctimas restituidas y se ordenará dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de 18 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los segundos ocupantes, señores Francisco Domínguez Martínez y Silvia Esther Olmos, contra el auto de noviembre 18 de 2022, que fijó fecha para la entrega material de la parcela 8 del predio denominado "El Coco - La Meza".

SEGUNDO: Rechácese por improcedente la solicitud de modulación incoada por el grupo COJAI de la UAEGRTD en relación con la orden contenida en el numeral séptimo del auto de 18 de noviembre de 2022.

TERCERO: Conmínesse al Grupo COJAI de la UAEGRTD a abstenerse de efectuar maniobras dilatorias en detrimento de los derechos de las víctimas restituidas.

CUARTO: Ordénese al Grupo COJAI de la UAEGRTD dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de 18 de noviembre de 2022.

QUINTO: Manténgase incólume la orden para el día 13 de diciembre de 2022, a la hora judicial de las siete y treinta (7:30 a.m.) de la mañana, como fecha de la diligencia de entrega de la parcela 8 del predio denominado "El Coco - La Meza".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a7d687ad6a29f3464e454c6e8d1a817c6f68fad4e83157899fe6b049cb7bc**

Documento generado en 09/12/2022 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>